

# TEXTOS Y GLOSAS

---

## Metodología jurídico-canónica según S. Pufendorf

### 1. *Problemas fundamentales de la metodología jurídica*

En el presente trabajo se abordan algunos problemas fundamentales de la metodología de la ciencia del Derecho a propósito de un estudio crítico del profesor Jaime Brufau Prats sobre *La actitud metódica de S. Pufendorf*<sup>1</sup>, para ver su repercusión posterior en la legislación civil y canónica, especialmente en la corriente positivista, siguiendo a Hans Welzel.

Para aclarar un poco el panorama de la problemática del método, conviene observar que cualquier cultor de una ciencia o rama del saber debe excogitar un método adecuado según el objeto y fin que se pretenda. Si se aplica un método, que corresponde a otro objeto o ciencia, se expone consiguientemente a cometer no sólo un error metodológico sino a errar también en sus conclusiones.

La metodología jurídica es una parte de la metodología general e histórica con algunas peculiaridades y matices al estudiarse desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho en conexión con otras ciencias humanas, como la Sociología política, cibernética, semiótica, etc. Se pregunta por el ser y cómo del Derecho.

a) *Evolución de los métodos en el Derecho y disciplinas sociales*: Aunque el Derecho romano marca a perpetuidad las coordenadas del pensamiento jurídico y de sus materiales se aprovechará Samuel Pufendorf (1632-1694) para elaborar su metodología científica del Derecho, los métodos van surgiendo

---

1. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica de Samuel Pufendorf y la configuración de la «disciplina iuris naturalis»*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1968, 154 pp. En las pp. 10-13 se da abundante bibliografía. J. Brufau es profesor emérito en la Universidad de Valladolid, donde se hizo este trabajo.

posteriormente en la medida en que se va haciendo ciencia; así por ejemplo, Graciano, al componer su *Decreto* o *Concordia discordantium canonum*, a mediados del siglo XII, usó un método semejante al *sic et non* de Abelardo, sin que pueda afirmarse que se inspire en él.

El método sistemático-matemático, que tan buenos resultados daba en las ciencias exactas, se va a ensayar en el Derecho con una cosmovisión y un decidido empeño de aplicar el método cartesiano de la percepción clara y distinta, iniciándose así con Pufendorf una especulación iusfilosófica, fundada en el individuo pensante, que pretende dotar de contenido material al Derecho natural. Medularmente implica, además, un método de conocimiento del Derecho <sup>2</sup>.

Se entiende por método el procedimiento o conjunto de procedimientos adecuados que se siguen para la investigación de la verdad o para obtener un fin determinado, de ahí que hayan surgido métodos teleológicos, axiológicos, analíticos, deductivos, empíricos, racionalistas, dialécticos, exegéticos, fenomenológicos, semióticos, intuitivos, etc. <sup>3</sup>.

b) *El método racionalista y la lógica jurídica*: Aunque hoy está de moda el llamado método semiótico con una teoría culturalista de los signos normativos o de los símbolos puramente racionales con fines de conocimiento científico, en la Historia de la Filosofía del Derecho ocupa el primer puesto el método racionalista, que pretende, a partir de Pufendorf, elaborar una ciencia del Derecho construida con rigurosa deducción racional, deslindando el mundo de la cultura del mundo de la naturaleza y de la revelación cristiana, lo que permite al iusfilósofo empezar a estudiar con verdadera autonomía científica su objeto o disciplina sin pasar más allá de lo que la sola razón puede alcanzar por sus propias fuerzas <sup>4</sup>.

Esta actitud metodológica de Pufendorf surge dentro del iusnaturalismo de la Ilustración alemana, como un quehacer filosófico, que arranca del pasado y se proyecta hacia el porvenir con influencia en Christian Tomasio y Christian Wolff, que consuma la racionalización formalista del Derecho natural, entre otros notables iusfilósofos, con un peso decisivo en la tarea codificadora de Alemania, Francia y otros países <sup>5</sup>.

Como evolución del método racionalista se puede considerar a la lógica jurídica, que es una investigación sobre la estructura y concatenación de las

---

2. Ibid., pp. 82-90 y 149.

3. J.M. DELGADO OCANDO, *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Universidad Nacional del Zulia, Maracaibo 1957, pp. 192-194. El método intuitivo se ha usado en Filosofía.

4. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 81 y 150.

5. Ibid; pp. 13 y 146.

proposiciones normativas, en sus distintas formas, como la lógica deóntica y el «Logos de lo razonable» de Luis Recasén Siches <sup>6</sup>.

c) *Métodos analítico o inductivo y dogmático o deductivo*: Como la actitud metodológica de Pufendorf es una conjunción de los métodos inductivo y dogmático o sintético, que tienen gran aplicación en la ciencia del Derecho, se da un resumen de lo que se entiende por cada uno de éstos <sup>7</sup>.

El *método inductivo* o analítico consiste en partir de las observaciones particulares o de cierto número de proposiciones dadas para elevarnos a una o varias conclusiones o conceptos generales, que se llaman inducidas y se legitiman por los datos inductores, singulares o especiales <sup>8</sup>.

El *método deductivo* o dogmático-jurídico es sintético y consiste en una operación o silogismo para concluir lógicamente de una o varias proposiciones, consideradas como premisas, con una consecuencia necesaria. No se trata sólo de Lógica formal, sino también material, en el sentido de que se refiere al objeto, como problema ontológico en su ser y además al problema gnoseológico o lógico transcendental relativo al criterio de verdad. Para lograr esto es necesario combinar el método deductivo con el analítico o inductivo, lo que dará origen también a la orientación metodológica kantiana, que es más bien crítica y se dirige no al objeto en sí, sino al modo de conocer los objetos en general, en cuanto esto sea posible a *priori*, con sus epígonos fenomenológicos y dialécticos.

d) *Método exegetico*: Es el más tradicional, típico y sistemático. Consiste en estudiar las leyes, textos legales y cada una de sus palabras para descubrir su interpretación o sentido.

Este método fue utilizado por los juristas romanos, por los decretistas con relación al *Decreto* y los decretalistas al comentar las *Decretales*.

La Escuela Exegética nace con los comentaristas del Código de Napoleón, aunque le corresponde a F. de Savigny revalorizarlo dentro del proceso interpretativo con los elementos gramaticales, lógicos, históricos y sistemáticos. Este procedimiento ya fue utilizado por la jurisprudencia romana, como se dijo anteriormente desde el punto de vista casuístico y de comentarios, que

---

6. L. RECASENS SICHES, *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*. F.C.E., México 1956, pp. 128-130.

7. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, p. 89.

8. J.M. DELGADO OCANDO, *Programa de Filosofía del Derecho actual*. Universidad del Zulia, Maracaibo 1969, pp. 157-158. El mismo autor tiene una obra sobre *Problemas fundamentales de metodología de la ciencia del Derecho*. Universidad del Zulia, Maracaibo 1974, 198 pp. y organizó ese mismo año del 7 al 11 de octubre un *Simposio sobre metodología de las ciencias humanas*.

fomentaron la investigación dialéctica con un sistema abierto y creador de la ciencia jurídica <sup>9</sup>.

Este método es en parte analítico y ha sido muy utilizado por los comentaristas no sólo de los Códigos civiles, sino también del Código de Derecho canónico, como lo ha hecho G. Michiels, F.X. Wernz y los comentaristas del Código de la BAC, según lo reconoció uno de ellos, M. Cabrerros de Anta, haciendo ver que muchas veces está unido el método exegético al inductivo con sus vías y etapas dentro del itinerario del jurista <sup>10</sup>.

e) *Método histórico-jurídico*: Éste es el que se va a utilizar en este trabajo por tratarse de un estudio histórico-monográfico sobre la cuestión filosófico-jurídica del método en Pufendorf.

Este método es propio de la Historia de la Filosofía del Derecho y se ocupa de la dimensión histórica del fenómeno jurídico tanto desde el punto de vista objetivo, conjunto de ideas y doctrinas de los distintos iusfilósofos, como desde el punto de vista subjetivo, interpretación de las distintas investigaciones filosófico-jurídicas, que tienden a la explicación parcial, unitaria o integral de la ciencia del Derecho.

Se aplica también a la Historia del Derecho canónico como una ciencia jurídica, por razón de su contenido, con dos orientaciones, una dogmática o en función del Derecho vigente y otra autónoma, que trata de explicar cada instituto o fenómeno jurídico dentro del ambiente histórico y social en que se produjo <sup>11</sup>.

Con el método histórico-jurídico, los filósofos, sus obras y sus doctrinas, lo mismo que los textos legales, pasan a ser objeto de un proceso abierto ante un tribunal permanente, donde los datos históricos y jurídicos pueden ser estudiados y discutidos teniendo en cuenta los documentos, las pruebas y la verdad.

El método histórico-jurídico surgió en Alemania en el siglo XIX y tiene actualmente, como uno de sus representantes más conspicuos, al profesor Stefan Kuttner <sup>12</sup>. Le sigue en España Antonio García y García.

---

9. F. DE SAVIGNY, *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho*, trad. por A. POSADA, Atalaya, Buenos Aires 1946, p. 64, Cf. J.M. DELGADO OCANDO, *Leciones de Introducción al Derecho*. Universidad del Zulia, 2.ª edic. Maracaibo 1974, pp. 242-248.

10. M. CABRERROS DE ANTA, *Nuevos estudios canónicos*. Eset, Vitoria 1966, pp. 5-36.

11. A. GARCÍA Y GARCÍA, *Historia del Derecho canónico*. El primer milenio. Instituto de Historia de la Teología Española, Salamanca 1967, pp. 23-24, *Metodología jurídica*. Apuntes. Salamanca 1975.

12. S. KUTTNER, «Notes on the presentation of text and apparatus in editing worts of the decretists and decretalists», *Traditio* 15 (1959) 452-464. Hay abundante bibliografía metodológica: A. HERNÁNDEZ GIL, *Metodología del Derecho*. Revista de Derecho Privado, Madrid 1945; K. LARENZ, *Method der Rechtswissenschaft*. Springer-Verlag, Berlín 1960, trad. por E. GIMM-BERNAT, *Metodología de la ciencia del Derecho*. Ariel, Barcelona 1966.

## 2. Antecedentes a la actitud metodológica de Samuel Pufendorf

En la segunda mitad del siglo XVII, con la Ilustración alemana, se inicia un movimiento fecundo y revolucionario en el campo de la Filosofía del Derecho, que se encontraba en crisis y tenía varios problemas sin resolver, como el camino o método del futuro Derecho natural, la mezcla de Teología y Moral con el Derecho y la polémica contra la Escolástica, todavía dominante por obra de los juristas hispanos.

Frente a estos y otros cometidos se encontraba el Derecho natural, polarizando las distintas corrientes de esta época e intentando poner en claro los fundamentos materiales, jurídicos, políticos, sociales, económicos y religiosos de una nueva cultura con las ideas vertebradoras del derecho a la conciencia personal, a la crítica de la razón, a la libertad religiosa y a los derechos del hombre como ciudadano.

Ya Hugo Grocio había adelantado una nueva orientación por los cauces del racionalismo con un sistema omnicompreensivo del Derecho natural y Tomás Hobbes había emprendido también la tarea de continuarlo poniendo de relieve la supremacía del Derecho natural, como una ciencia natural-causal, lo que había sido desconocido por el iusnaturalismo anterior<sup>13</sup>.

J. Brufau Prats, aprovechándose de las aportaciones de Hans Welzel y de otros autores, sistematiza magistralmente la actitud metodológica de Pufendorf, al clarificar su búsqueda de una nueva vía racionalista para fundamentar el Derecho natural con sus antecedentes en Grocio (1583-1645) y en Hobbes (1598-1679). Este último había intentado un método empírico con un nominalismo anclado en bases metafísicas de carácter materialista. Hubo también otras influencias lo mismo que diferentes intentos de solución como el de Baruch Spinoza (1632-1677) orientado hacia un panteísmo intelectualista, apoyado en una actitud deductiva con una concepción del mundo como sistema físico-matemático, lo que significaba abrir nuevos caminos, algunos peligrosos<sup>14</sup>.

a) *La corriente de la Ilustración y herencia del pasado:* Coincidiendo con H. Welzel y otros autores como J.M. Delgado Ocando, J. Brufau Prats hace ver que Pufendorf no escapa a los condicionamientos histórico-doctrinales de su época con la herencia medieval y sus corrientes tomista, voluntarista y nominalista, a lo que se unía el Renacimiento y la Ilustración «Aufklärung» en sus dos vertientes: la historiográfica y la iusnaturalista. Dentro de esta última,

---

13. H. WELZEL, *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*. Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen 1962, trad. por F. GONZÁLEZ VICEN, *Derecho natural y justicia material*. Aguilar, Madrid 1957, pp. 186-187. J. Brufau extracta o toma muchas ideas de Hans Welzel.

14. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 10-13.

Pufendorf aparece como punto álgido con su esfuerzo de construir un sistema de la ciencia del Derecho natural con un rechazo de la base teológica y acentuamiento de la actitud racionalista <sup>15</sup>.

Siendo Pufendorf protestante, hijo de un pastor luterano, ataca con su carácter incisivo y polemista no sólo a la Escolástica católica, sino también a la protestante, que seguía a los iusfilósofos medievales y admitía generalmente la doctrina iusnaturalista de los grandes autores españoles del siglo XVI, por lo que tendrá entre los mismos protestantes a sus más encarnizados adversarios, como el teólogo de Leipzig, Valentín Alberti; el profesor de Estrasburgo, Juan Joaquín Zentgraf; el de Jena, Valentín Beltheim, etc., por su acentuada separación y autonomía del orden temporal respecto del espiritual <sup>16</sup>.

Procurando ser fiel al espíritu de Martín Lutero con su nominalismo, se apartaba de Melanchton, porque significaba una permanencia de la doctrina metafísica de Aristóteles, cayendo a veces en contradicciones y paradojas, como luego veremos, para liberar al Derecho natural de la influencia espiritual. Rechaza, por ejemplo, la Teología y luego recurre al voluntarismo divino, como fundamento de valoración. Indirectamente tiene que admitir una apoyatura metafísica exigida por las controversias surgidas en torno a la verdad revelada y la naturaleza del hombre, que en Pufendorf es una creación contingente, con la particularidad de que su existencia precede a la esencia, y ésta expresa simplemente una parte de aquello que existe <sup>17</sup>.

Al negar Pufendorf un concepto racional de la esencia del hombre se sustrae el fundamento sobre el que pudiera apoyarse un Derecho natural en sentido propio, a no ser que recurriese a la revelación o a una idea de la naturaleza histórica del hombre, por lo que propugna el método cartesiano para fundamentar la ciencia del Derecho aprovechando las aportaciones de Grocio y Hobbes, no sin antes someterlas a revisión <sup>18</sup>.

b) *Antecedentes grocianos en la obra de Pufendorf*: No se puede comprender la actitud metodológica de Pufendorf sin tener en cuenta los antece-

15. Ibid., pp. 12-15. Cf. H. WELZEL, *Die Naturrechtslehre Samuel Pufendorfs. Ein Beitrag zur Ideengeschichte des 17 und 18 Jahrhunderts*. (Fue su tesis doctoral en Jena, 1928). Parte se publicó en Jena 1930 y en *Deutscher Vierteljahresschrift für Literaturwissenschaft und Geistesgeschichte* 9 (1930) 585-606. Se usa la edición completa de Berlín 1958, pp. 19-20 y 100-140.

16. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 25-26 y 45-48, donde se exponen las obras de Pufendorf, especialmente sus escritos menores de carácter polémico, que como él mismo dice tienen como autor a sus adversarios, y están recopilados en *Eris Scandica qua adversus libros de Jure Naturali et Gentium diluuntur*, editada primero en Frankfurt 1686 y reeditada en 1744 y 1759. Se citará esta última edición con la sigla ES, indicando además de la página el opúsculo correspondiente, según su división.

17. S. PUFENDORF, *Specilegium*, III, 5-7 (ES, pp. 229-230). Cf. H. WELSEL, *Derecho natural*, p. 197.

18. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 39-40.

dentes de Hugo Grocio, que fue un iusfilósofo humanista, buen conocedor de la antigüedad clásica y de los autores escolásticos con una honda preocupación por hallar una solución válida para todos, superando las diferencias religiosas <sup>19</sup>.

Grocio se preocupa más por el desarrollo del sistema iusnaturalista que en asentar una amplia y sólida base filosófica, por lo que procura descender de los principios generales para atender a la diversificación de los mismos a través de otros puntos de partida y conclusiones más o menos próximas. Su punto de arranque es el «*appetitus societatis*», sobre el que se apoya la vida comunitaria tranquila y racionalmente ordenada. De este modo resulta ser congruente con la naturaleza humana todo aquello que conviene a dicho apetito, que es al mismo tiempo facultad de conocer y obrar según los principios generales y fuente del mismo Derecho <sup>20</sup>.

De la anterior afirmación se desprende que el fundamento del Derecho natural radica, en última instancia, en la naturaleza racional del hombre, siendo la sanción divina algo conveniente. Siguiendo a Gregorio de Rímini afirma que el Derecho natural por él expuesto continuaría siendo válido, incluso aunque no existiera Dios, presupuesto que —según Grocio— no puede admitirse sin incurrir en un pecado grave <sup>21</sup>. No se daba cuenta de que si no se cree en la naturaleza creada por un Dios justo, no resulta lógicamente posible admitir la existencia de un Derecho natural y justo inmanente a esa naturaleza.

La posición de Grocio representa ya una desviación o desvinculación del Derecho natural con respecto a toda base teológica, que se había iniciado con algunos iusfilósofos hispanos del siglo XVI al defender los derechos de los indios. Esto se ve en una perspectiva histórica de las posiciones de la Baja Edad Media, que se prolongan y retoñan en el siglo XVI con dependencia de la Escuela española y en contraste con el voluntarismo escotista y nominalismo, defendidos en parte por algunas escuelas particulares como la agustiniana y franciscana. No obstante es indudable que se navega por los cauces laizantes del inmanentismo iluminista, que hallará eco en los siglos posteriores, aunque Grocio más que buscar una laización del Derecho natural, independiente de Dios, lo que pretende es sustraerlo a toda subordinación respecto al arbitrio tanto humano como divino <sup>22</sup>.

El método grociano procura compaginar la vía deductiva con la inducti-

---

19. H. GROCIO, *De jure belli ac pacis libri tres*, II, 15, 8, trad. por J. TORRUBIANO RIPOLL, *Del Derecho de la guerra y de la paz*. Reus, Madrid 1925, tomo II, pp. 271-272.

20. *Ibid.*, Prolegómenos, nn. 6-8; tomo I, pp. 10-12.

21. *Ibid.*, n. 11, pp. 12-13. Cf. F. CAMPO DEL POZO, «Derecho natural de contenido mutable según San Agustín», *La Ciudad de Dios*, 183 (1970) 436-568.

22. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 34-36.

va, anclándose en bases metafísicas-epistemológicas, que le sirven de punto de partida. Intenta construir una ciencia del Derecho natural con fundamento empírico de un modo incipiente en las exigencias esenciales y necesarias de la naturaleza humana. Se adelantó algo en el tiempo al *Discours de la méthode* de Descartes y estableció algunos presupuestos, donde estribar la separación del Derecho de la Moral, si bien será Christian Thomasius quien se encargará de consumarla <sup>23</sup>.

c) *Influencia del empirismo hobbesiano en la ciencia del Derecho*: Si con Grocio, el Derecho natural deja de ser una ciencia espiritualizada por la idea de un fin inmanente y salvífico, como sucede en el Derecho canónico, sobre el que gravitan categorías teológicas, con Tomás Hobbes se impone un nuevo estilo empírico y materialista, al margen de la religión. El Derecho natural pasa a ser una ciencia causal con un nuevo método en el que se sustituye la finalidad por la causalidad con una transformación del objeto mismo, pues considera al hombre como un «cuerpo en movimiento», rigurosamente individualista, que se rige por los apetitos y el egoísmo en busca de felicidad <sup>24</sup>.

En su obra clásica *Leviatán* se plantea el problema del Estado como resultante de dos fuerzas determinantes en el hombre: una es el ansia de poder, que le lleva a la guerra de todos contra todos, y otra la del miedo recíproco, que provoca este *bellum omnium contra omnes*. El Estado y el Derecho se justifican, lo mismo que su obediencia, en cuanto son capaces de garantizar la coexistencia y proteger a los ciudadanos <sup>25</sup>.

Hay en Hobbes una antinomia entre idea y existencia, razón y voluntad con un entrecruzamiento de racionalismo iusnaturalista y voluntarismo para fundamentar el Derecho positivo mediante el Derecho natural. Esto tendrá éxito posteriormente.

Las bases empíricas y mecanicistas de Hobbes, desligadas de la apoyatura religiosa y trascendente, buscan asideros en un convencionalismo ético y jurídico. Por eso su método racional se mueve en un materialismo-sensista, sometido a las leyes naturales del acontecer social en virtud de la necesidad mecánica de la causalidad, al margen del espíritu y de la libertad. A esto hay que unir su nominalismo riguroso, en el que los conceptos generales son meros *nomina*, puras palabras o voces, que se eligen arbitrariamente, aunque con cierto fundamento, porque resumen abreviadamente muchas cosas singulares <sup>26</sup>.

23. Ibid., p. 37. Cf. A. PASSARIN D'ENTREVES, *La dottrina del diritto naturale*, Milán 1962 y J. LLAMBIAS DE AZEVEDO, *La filosofía de Hugo Grocio*, Montevideo 1935.

24. H. WELZEL, *Derecho natural*, pp. 141-154 y 187-188.

25. T. HOBBS, *Leviathan or The Matter, Forme and Power of A Commonwealth Ecclesiastical and Civil*. A CROOKE, London 1651, trad. francesa por F. TRICAUD, *Léviathan*, Sirey, Paris 1971, cap. 22, pp. 237-253.

26. Ibid., cap. 6, pp. 47-58.



Su perspectiva antropológica queda tarada con la concepción materialista del hombre, como mero cuerpo; pues se reduce el entendimiento a la condición de sentido con una diferencia gradual, no cualitativa. De esta manera el hombre queda despojado de su libertad y su obrar es sometido a un mecanicismo sensista. Su vida se mueve prácticamente por el placer y el dolor, el deseo y la aversión, el apetito y el odio. De ahí que la postura metodológica de Hobbes se incline, en realidad, por un empirismo nominalista y un racionalismo analítico-mecanicista <sup>27</sup>.

La sociabilidad humana nace, según Hobbes, en la necesidad que siente el hombre individual y egoísta de acrecentar su poder con una perspectiva utilitarista y un convencionalismo moral y jurídico, en el que la moralidad ética equivale a la legalidad jurídica, desembocando en un voluntarismo positivista <sup>28</sup>.

La teoría del Derecho natural se encontraba en una encrucijada con dos orientaciones de ciencia social. Grocio defendía que el hombre es por naturaleza plenamente social, inclinado a la sociabilidad, mientras que Hobbes propugnaba su naturaleza egoísta e insertaba el espíritu en un proceso natural-causal, mecanizándolo y naturalizándolo. El gran acierto de Pufendorf consiste en poner un puente sobre esta línea divisoria para aglutinar ambas posturas en beneficio de un Derecho natural con una nueva actitud metodológica <sup>29</sup>.

Con una revisión hecha por Pufendorf sobre el pensamiento de Grocio y Hobbes, se llega a explicar el que la «socialitas» y «la imbecilitas» o «utilitas» se integren en las bases axiológicas fundamentales para disponer en forma de sistema la ciencia del Derecho natural, formalmente legalizado con una nueva actitud metodológica, que —como vamos a ver— por primera vez expone la diferencia entre el mundo de la cultura y la existencia natural, permitiendo así una autonomía científica al quehacer de los iusfilósofos <sup>30</sup>.

### 3. *La actitud metódica de Samuel Pufendorf y el iusnaturalismo.*

Después de exponer J. Brufau Prats los enjuiciamientos acerca de la obra de Pufendorf, sus caracteres personales y objetivos propuestos, analiza el problema del objetivismo y subjetivismo, antes de entrar en la actitud metódica para resolver, como prenotanda inexcusable, la cuestión de la moralidad de las acciones humanas y su valoración dentro de la corriente voluntarista.

---

27. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 38-39.

28. *Ibid.*, pp. 39-40.

29. E. BLOCH, *Naturrecht und menschliche Würde*. Suhrkamp, Frankfurt am Main 1961, pp. 65-66.

30. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 145-150.

Pufendorf, basándose en el pensamiento cartesiano y sugerencias de Erhard Weigel, su profesor en Jena, comenzó por distinguir los *entia moralia* o mundo espiritual —«moral»— de los *entia physica* o mundo físico, lo que le lleva a deslindar, como ya se dijo anteriormente, el mundo de la naturaleza del mundo de la cultura.

Pese al influjo del matematismo cartesiano de Weigel, sabe precisar claramente los *entia moralia*, que no son susceptibles de medición matemática como los *entia physica*, pues en los entes o fenómenos morales interviene la libertad, elemento indispensable para valorar la «*quanta moralis*» o moralidad en sus conexiones estimativas. Mientras que los fenómenos mecánicos se mueven dentro del principio de causalidad, los actos humanos suponen la idea de libertad con una legalidad completamente distinta <sup>31</sup>.

Nos pone Pufendorf un ejemplo aleccionador como es la muerte, cuyos elementos físicos son los mismos, tanto en el asesinato como en la legítima defensa, y sin embargo, desde el punto de vista jurídico y ético, la valoración es distinta <sup>32</sup>.

La teoría de los *entia moralia* está indeleblemente vinculada al voluntarismo divino, que aparece como *principium essendi* de la ley natural. Las ideas ejemplares divinas presuponen, según san Agustín, el decreto divino de crear libremente las cosas que a ellas correspondan; y, por tanto las ideas de las acciones humanas preexistentes en el entendimiento divino hacen que su bondad o malicia dependa de la disposición divina <sup>33</sup>.

Aquí se plantea también la teoría de la gracia y de la libertad, siguiendo el pensamiento paulino y su desarrollo agustiniano, distinguiendo el estado de naturaleza del estado de sociedad. Los derechos innatos corresponden al hombre como individuo; los políticos, como ser social. Al inclinarse por una solución voluntarista, hará depender el valor del Derecho y su obligación de la voluntad divina o humana, abriendo así el camino hacia un voluntarismo positivista <sup>34</sup>.

#### a) Punto de partida para la construcción de la ciencia del Derecho:

La actitud metodológica de Pufendorf para la construcción de una *disciplina iuris naturalis* parte del racionalismo de Grocio y del empirismo de Hobbes, que procura conciliar y superar haciendo depender la fuerza vinculante y

31. Ibid., pp. 61-76.

32. H. WELSEL, *Derecho natural*, p. 190.

33. S. PUFENDORF, *Specimen*, IV, 24 (ES, p. 163).

34. J. M. DELGADO OCANDO, *Apuntes de Historia de Filosofía del Derecho*, Universidad del Zulia (ejemplares dactilografiados) Maracaibo 1962, pp. 169-170.

validez del Derecho natural de un voluntarismo racionalista anclado en la voluntad divina.

En conexión con los condicionamientos y circunstancias históricas de su época, fundamenta el Derecho en el individuo pensante y en la sociabilidad: «Mi propósito fundamental ha sido —escribe refiriéndose a su obra capital *De Jure Naturae et Gentium*— tratar acerca de cuáles son los deberes que tienen los hombres unos para con los otros, y de cuál es el derecho que rige en sus relaciones mutuas. Para lograrlo nada encontré más apropiado que el tomar a la *socialitas* como principio de partida»<sup>35</sup>.

Al fundamentar el Derecho en el individuo pensante, en la *socialitas* y en su planificación de los *entia moralia* dentro de un voluntarismo racionalista, pendiente de la voluntad divina en última instancia, deja un poco carente de base ontológica a su endeble fundamentación metafísica radicada en la naturaleza misma de las cosas, por lo que tiene que acudir a las ideas ejemplares.

Con razón observa H. Welzel, al que ratifica J. Brufau Prats, que el iusnaturalismo racionalista de Pufendorf deja sin resolver el problema que plantea su teoría en los *entia moralia*, al pretender una objetividad y fundamentación de las cualidades morales, siendo así que, en definitiva, su solución sigue una vía primordialmente subjetivista y no obtiene un adecuado y satisfactorio criterio de moralidad. Al dar una apoyatura empírica y racionalista con un voluntarismo divino hace un trasvasamiento claro del sistema del Derecho natural en una teoría del Derecho, abriendo al mismo tiempo una actitud metodológica no en todo concorde con dichas premisas: la de proceder al análisis de la naturaleza humana para obtener las exigencias objetivas de la misma<sup>36</sup>.

En su intento de lograr para el ámbito moral y jurídico aquella seguridad y certeza que se halla en las ciencias naturales, defiende que la *scientia juris et aequi* debe proceder mediante un método semejante para engendrar certeza científica plena con rigurosa demostración, pues se trata de una *vera ac firma scientia* si se tiene en cuenta su proyección antropológica. En su opinión se había interpretado mal a Aristóteles, al apoyarse en su autoridad para afirmar que, en el ámbito moral, las realidades que se consideran, son contingentes al ser producidas por causas libres. La libertad se contrapone a causalidad natural, que en los animales se rige por el instinto, mientras que la dignidad humana exige una libertad vinculada éticamente, sin la cual no serían posibles el orden, el valor y la justicia en la vida humana. El acto humano tiene que ser pensado no como una legalidad causal, sino con normatividad jurídica, moral, religiosa o social<sup>37</sup>.

35. *Specimen*, V, 25 (ES, p. 180).

36. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 76 y 149.

37. S. PUFENDORF, *Elementorum jurisprudentiae universalis libri duo*, Den Haag 1960 (fue

b) *Problemática «observatio-axioma» y búsqueda del «primum principium»:*

Para Pufendorf, lo verdaderamente neurálgico no es el hecho de que la causa de la acción tenga la cualidad de necesaria o libre, sino el que se haga ver o no la necesidad de la conexión entre los términos de la proposición mediante un principio fundamental. Es decir, la solución al problema se halla partiendo no sólo de la observación del simple hecho de la acción humana, sino también del recurso a un axioma para poder obtener la conexión necesaria, propia de una ciencia cierta y demostrativa, solamente así, su verdad y su existencia pueden quedar patentes *manifestis et certis demonstrationibus*: «Después que me decidí a elaborar el Derecho natural en forma de ajustada disciplina, cuyas partes se ensamblasen bien entre sí y de sí fluyesen con evidencia, mi primer cuidado fue atender a la constitución de un fundamento idóneo o proposición fundamental, en la que todos sus preceptos se incluyeran como en compendio y de la que éstos pudieran deducirse con fácil y perspicua subsunción y en ella se resolviesen»<sup>38</sup>.

La actitud metódica de Pufendorf se fija así definitivamente con el principio de la *socialitas* polarizado por la *observatio* y el *axioma*, como principios experimentales y racionales respectivamente. En este contexto, su método será el de la conjunción de la vía analítica y la sintética, que no deben ir separadas para obtener un *primum principium*, apto para sustentar su ciencia del Derecho según el criterio cartesiano de la idea clara y distinta.

Aunque parezca paradójico, en su polémica con el profesor de Jena, Valentín Veltheim, afirma categóricamente que el principio *honestas sunt facienda, turpia vitanda* no es un primer principio en el orden práctico por ser inde demostrable empíricamente, puede tener valor ético y ser primero en términos absolutos; pero no tiene valor de proposición fundamental para anclar sobre él científicamente el Derecho natural<sup>39</sup>.

Metodológicamente Pufendorf quiere apoyarse sobre la investigación u observación empírico-histórica y sobre conceptos o proposiciones axiomáticas, como la *imbecilitas*, la *socialitas* y la *dignatio*, que son elementos claves en el iusnaturalismo pufendorfiano, herencia doctrinal de Hobbes y de Grocio, al margen de todo dato revelado. Sólo así se explica su ciencia del Derecho natural partiendo del *status hominis naturalis*, en un plano puramente ra-

---

su primera obra). Se cita por la reproducción fotográfica de la Carnegie Endowment for International Peace, Oxford-London 1931, que reproduce la edición inglesa de 1672, *Praefatio* y II, 1, p. 244. Cf. S. ÁLVAREZ TURIENZO, «Derecho natural racionalista y tradición filosófica», *Anuario de Filosofía del Derecho* 4 (1956) 125-158.

38. *Specimen*, IV, 1 (ES, p. 141).

39. *Ibid.*, IV, 2 (ES, pp. 160-163).

cional, al que hay que añadir su vida social o *status civilis*. La situación del hombre aislado sería precaria e insegura. En este contexto halla explicación el concepto clave de *imbecilitas*, de impronta hobbesiana, aunque Pufendorf rechaza reiteradamente la tesis de Hobbes: *homo homini lupus* <sup>40</sup>.

La *dignidad* fluye de la consideración antropológica de la condición humana, que reclama en el plano ético unas ideas de igualdad, libertad, orden, decoro etc. Esta igualdad *aequalitas juris* procedente de la *dignatio* se logra mediante los tres pactos, que Pufendorf propone para vertebrar su construcción iusnaturalista sobre la obligación que tienen todos los hombres de apoyar la vida social <sup>41</sup>.

### c) Configuración del Derecho natural como ciencia autónoma:

Esta tarea de configurar la nueva disciplina del Derecho natural a semejanza de las ciencias experimentales, como ciencia autónoma y específica del fenómeno humano en su aspecto ético-social, le llevará a Pufendorf a separar el Derecho de la Teología.

Aunque era un cristiano cumplidor y fiel a la Reforma protestante, al margen de su fe fiducial y de la Revelación bíblica, delimita el Derecho natural al campo humano de la vida terrena y temporal, dejando para la Teología lo que afecta a la vida eterna. Y así como no hay en su opinión, una Filosofía propiamente cristiana, sino filósofos cristianos, de igual manera, el Derecho natural y de gentes se ha de lograr por la sola razón humana con adecuación a la capacidad de todos los hombres y al margen de las discusiones reveladas o teológicas <sup>42</sup>.

Esta corriente hallará eco en la doctrina protestante que cuestionará la posibilidad de un Derecho eclesiástico, llegando Rudolph Sohm a considerar que «la naturaleza del Derecho canónico es contradictoria con la naturaleza de la Iglesia», exigiendo a los teólogos y juristas tanto católicos como protestantes una seria reflexión, en la que ha tomado parte la Filosofía del Derecho, para ver si existe o no una única fuente del Derecho, su justificación y método incluso propiamente canonístico, que refleje integralmente la naturaleza del ordenamiento jurídico de la Iglesia <sup>43</sup>.

40. Ibid., III, 3 (ES, pp. 134-135); *De Jure naturae et gentium libri octo*, Londini Scano-rum, Ad Junghans, 1772. Se usa la edic. de G. Mascovius, Frankfurti et Lipsiae, que se reproduce en la de Frankfurt am Main (Minerva) 1965, II, 2-3, pp. 113-168.

41. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 104 y 150. J. BARBEYRAC, *Le devoirs de l'homme et du citoyen, tels qu'ils sont prescrits par la loi naturelle*, traduits du latin du Baron de PUFFENDORFF, Arstee et Merkus, Amsterdam et Leipzig 1756, prefacio del traductor, tomo I, pp. XXIX-LXVIII; lib. II, cap. 6 y 7, tomo II, pp. 61-83.

42. *Specimen*, IV, 15 (ES, pp. 155-156).

43. E. CORECCO, «Derecho canónico», en *Diccionario enciclopédico de la Teología moral*.

Pufendorf no sólo logra distinguir, con diferencias bien marcadas y definidas, el saber jurídico del teológico, sino también de la ciencia de la naturaleza, pues se trata de tres fenómenos diversos: el religioso, el social y el natural. Insiste en la diferenciación entre el saber histórico-social humano y la ciencia físico-matemática, equivalente a la distinción entre la *quantitas physica* y la *quantitas moralis*. Mientras que es posible la exactitud matemática para las cantidades físicas inscritas en el tiempo y el espacio, hoy es imposible la mensuración física para las cantidades morales. Se logra así una diferenciación y delimitación de la ciencia del Derecho natural, como fenómeno de cultura en el ámbito de la vida del hombre y que, en su intención, habría de servir de pauta, contraste y fundamento para toda teoría del Derecho positivo <sup>44</sup>.

Su configuración del Derecho natural, al margen de la justicia divina, va a ser prototipo del Derecho positivo, que de esta manera queda también vacío de contenido axiológico, por lo que acude en última instancia a la voluntad divina, de la que depende la ley natural. Sobre estas bases y con su actitud metodológica se lanza a la gran tarea de edificar sistemáticamente el Derecho natural, que dejará su impronta en el Derecho positivo <sup>45</sup>.

d) *Influencia de la actitud metodológica de Pufendorf:*

Al hacer el profesor J. Brufau Prats algunas consideraciones finales sobre el valor de la sistematización del Derecho natural llevada a cabo por Pufendorf y su influencia posterior en Europa y América, sintetiza lo anteriormente expuesto resaltando que el sistema pufendorfiano responde ciertamente a una cosmovisión y también al empeño de dotar de contenido material al Derecho natural. Esto implica un método de conocimiento científico del Derecho partiendo de la «socialitas» que permite dar conexión a los ámbitos de vigencia del Derecho: el natural y el positivo <sup>46</sup>.

Su recurso al contrato social —desdoblado en tres contratos sucesivos— tiene en su planteamiento el valor de explicación racional y no el de apelación probativa de índole historicista con una contraposición entre libertad y poder. Esta actitud metodológica resulta revolucionaria, como un «pathos» anímico en la atmósfera del barroco y del despotismo ilustrado, por lo que tiene su influencia en la caída del «Ancien Régime», en el Código prusiano a través de

---

Paulinas, Madrid 1974, pp. 205-220; J.M. ROUCO VARELA, *¿Filosofía o Teología del Derecho?* Munich-Paderbon-Viena 1967; R. SOHM, *Verhältnis von Staat und Kirche aus dem Begriff von Staat und Kirche entwickelt*, Estrasburgo 1873 y Darmstadts 1965.

44. *Specilegium*, I, 3 (ES, pp. 179-180).

45. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, pp. 141-142.

46. *Ibid.*, pp. 149-150.

Christian Wolff y en el movimiento independista de los Estados Unidos de América, junto con la doctrina de John Locke, a través de Hohn Wise (1652-1725) entusiasta partidario y divulgador de las ideas de Pufendorf, de James Otis, Samuel Adams y John Adams, las tres cabezas espirituales de Massachusetts<sup>47</sup>.

Concluye J. Brufau Prats su trabajo diciendo que «el éxito que Pufendorf obtuvo entre sus contemporáneos y su posterior influencia en el movimiento codificador y en el desarrollo de la ciencia jurídica se explican en buena parte por su lógica, que quiere asentarse en una contemplación del hombre tal cual es. Todo lo cual, juntamente con su vinculación al *pathos* ético-religioso de la incipiente Ilustración en su versión germánica, le permitió organizar un acabado sistema de deberes. A pesar de su racionalismo, no llegó a desconectarse por completo de la realidad, ni a dejar totalmente ausente la perspectiva que la historicidad del Derecho abre a la contemplación del mismo, es decir, la de su realización en la vida»<sup>48</sup>.

Admitiendo las conclusiones a que llegan H. Welsel y J. Brufau Prats, conviene observar que la doctrina de Pufendorf con su actitud metódica ha caído casi totalmente en el olvido, incluso en su propia patria, donde se la ha revalorizado últimamente<sup>49</sup>. La misma idea del Derecho natural moderno y la noción de los derechos y libertades del hombre, que a él y a otros iusnaturalistas laicizantes o profanos se atribuyen, pertenecen más bien a los iusfilósofos católicos, en su mayoría españoles, de los siglos XVI y XVII, que como Fray Bartolomé de las Casas, Francisco de Vitoria, Fray Alonso de Veracruz y otros, salieron en defensa de los derechos de los indios, permaneciendo algunas de sus obras aún inéditas<sup>50</sup>.

#### 4. Conclusión

La actitud metodológica de Samuel de Pufendorf con su concepto de *societas*, influye en la discusión de los canonistas católicos sobre la *societas per-*

---

47. H. WELZEL, *Derecho natural*, p. 204.

48. J. BRUFAU PRATS, *La actitud metódica*, p. 153.

49. H. WELZEL, *Derecho natural*, p. 205.

50. F. CAMPO DEL POZO, *Los Agustinos en la evangelización de Venezuela*. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 1979, pp. 173-198. Quedan también algunos manuscritos de iusnaturalistas profanos, decretistas y decretalistas, que fueron partidarios de la tolerancia y de los derechos del individuo, como persona humana. La mayoría del clero hispano-americano, siguiendo la doctrina de los juristas y teólogos del siglo XVI, además de defender los derechos de los indios, fueron partidarios, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, de la independencia de los pueblos de América una vez evangelizados y con capacidad para autogobernarse, como deseaba fray Luis López de Solís a finales del siglo XVI. Cf. L. PEREÑA, *Carta magna de los Indios*. Salamanca 1987, pp. 287-293. Esto lo va a defender Fray Diego Francisco Padilla en 1810.

*fecta* y la teoría colegial protestante, cuyo concepto comprende a todos los bautizados. Algunos canonistas católicos de mentalidad episcopalista (josefianos y febronianos) restringieron el término *collegium* a los *rectores Ecclesiae*, los obispos <sup>51</sup>.

La actitud metodológica de Pufendorf ha influido en canonistas católicos y protestantes, en la llamada ciencia del Derecho eclesiástico, es decir, a una investigación y presentación sistemática o racional del Derecho. Los protestantes quisieron acudir a la historia de los orígenes de la Iglesia para atacar en parte al Derecho eclesiástico, como lo hizo R. Sohm; pero la misma historia de la Iglesia es una de las mejores pruebas de la necesidad del Derecho eclesiástico, independiente de la Teología. Hay que ver al Derecho eclesiástico en sí y en su evolución histórica con un *ius caritatis*.

La canonística se entiende a sí misma, como ciencia científica, que limita con la Teología y otras disciplinas de la Iglesia y del Estado. S. Pufendorf quiso liberar al Derecho de la Religión, como hay que distinguir al Derecho canónico de la Teología. Un alemán contemporáneo, pionero de la escuela de Munich, ha demostrado la compatibilidad del Derecho con la Teología y la Eclesiología, algo que le parecía contradictorio a Rudolph Sohm. Para Klaus Mördorf, la canonística es «una disciplina teológica con método jurídico» <sup>52</sup>.

La cuestión del método jurídico dentro de la canonística obliga a recordar a Pufendorf, aunque no se le mencione expresamente, ya que hay puntos de coincidencia con su actitud metodológica, aunque se trate de métodos exegeticos, sistemáticos, histórico-críticos, semióticos, etc. Hay diferencias y afinidades entre la canonística y las ciencias jurídicas del Estado. El mismo Derecho canónico es jurídico. El Derecho canónico como todo Derecho positivo, tiene que volver a las fuentes del Derecho romano que marcan, según se dijo, las coordenadas del pensamiento jurídico. Actualmente en la ciencia jurídica se tiene muy en cuenta la historia del Derecho y la metodología, tal como la planteó Pufendorf con la evolución posterior.

Algunos textos de Derecho canónico apenas si tocas la cuestión de la metodología y es que la cuestión del método ha recibido hasta el presente un tratamiento insuficiente en la canonística. De esto se han preocupado más los alemanes, quienes reconocen que al utilizar los métodos conocidos y habitua-

---

51. K. WALF, *Derecho eclesiástico*. Versión castellana de Abelardo MARTÍNEZ DE LAPERA, de la obra *Kirchenrecht*, Herder, Barcelona, 181. En la Iglesia católica, especialmente durante el siglo XIX y parte del XX se defendió que la Iglesia era sociedad perfecta, como los Estados civiles, ya que no se disponía de otra fórmula para ser independiente de los soberanos que siendo soberano, es decir, sociedad perfecta. Hoy ya no se necesita territorio propio.

52. K. MÖRDORF, *Kirchenrecht*, I, Munich 1964, p. 36. Se trata de la 11 edic. de esta obra, que dedica a esta materia las pp. 1-36.



les hoy en la ciencia se exponen a conflictos con el magisterio, si prescinden de la Eclesiología, que es conciliable con un *ethos* científico y una justicia racional.

Existe una profunda diferencia entre la canonística y la ciencia canónica respecto a las demás disciplinas jurídicas, por lo que hay un grado de aplicación consecuente de los diversos métodos. La doctrina de la Iglesia establece unos cauces y límites para la utilización del método crítico en la Teología y por supuesto también en el Derecho canónico. La metodología en una actitud racional, como la de Pufendorf, puede llevar a los canonistas a un dilema, cuando se busca una respuesta convincente. El fin de todo Derecho es la justicia, a la que en el Derecho canónico se une la salvación de las almas. El lenguaje y método del Derecho canónico están condicionados por su contenido y su fin. Al lado de un Derecho natural de contenido mutable, según san Agustín y R. Stammler<sup>53</sup>, cabe y debe haber un método racional y jurídico. La actitud metodológica de Pufendorf sigue siendo, aún hoy en día, orientadora incluso en la ciencia canonística, que tiene también una fundamentación teológica, además de filosófica o racional.

F. CAMPO, O.S.A.

*Estudio Teológico Agustiniano*

Valladolid

---

53. F. CAMPO DEL POZO, *Filosofía del Derecho según san Agustín*, Archivo Agustiniano, Valladolid 1866, pp. 45-49, «Fundamentación del Derecho según san Agustín», *Anuario Jurídico Escorialense*, XIX-XX, Real Colegio Universitario «María Cristina», San Lorenzo de El Escorial, 1989, pp. 141-147. En el Concilio Vaticano II, al tratar del método en la enseñanza del Derecho canónico, se dice que «hay que mirar al misterio de la Iglesia». Decreto *Optatam totius*, n. 16; porque el Derecho canónico tiene bases teológicas; algo que admitió S. Pufendorf. El Derecho canónico se justifica, según san Agustín y K. Barth desde la fe en Dios y la pertenencia a la Iglesia de Cristo, que impone determinadas normas de conducta. La confesión del Derecho con la Moral ha llegado a casos injustos y trágicos, aunque el Derecho tenga un fondo ético y moral, garantizando el cumplimiento de la moral. Todos nacemos con la idea innata del concepto de justicia que, según Pufendorf, ayuda a corregir los abusos del positivismo.